

## LEY 104 DE 1941 (NOVIEMBRE 28)

por la cual se votan unos auxilios.

El Congreso de Colombia  
decreta:

ARTICULO 1º La Nación contribuirá con la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000.00) para la construcción de la Capilla de Santa Marta, que se levanta en el barrio "Alfonso López" de la ciudad de Bogotá.

La suma expresada se entregará al Tesorero de la Junta de Mejoras del citado barrio, la cual rendirá cuentas a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 2º Decrétense los siguientes auxilios: para la construcción de la iglesia de Uribí, diez mil pesos (\$ 10.000.00); para la construcción de la iglesia de Puerto Carreño, diez mil pesos (\$ 10.000.00); y para la terminación del templo de Barichara, diez mil pesos (\$ 10.000.00).

PARAGRAFO. Las sumas expresadas se entregarán a las autoridades eclesiásticas respectivas, quienes prestarán las cauciones del caso y rendirán cuentas a la Contraloría Nacional.

ARTICULO 3º Auxiliase la construcción de la iglesia catedral de Barranquilla con la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00), que se incluirán, por partidas iguales, en los Presupuestos de las dos próximas vigencias.

ARTICULO 4º En el Presupuesto de la próxima vigencia se incluirán las partidas de que trata esta Ley, y en ca-

bién a la experimentación y enseñanza industrial de textiles similares al fique.

ARTICULO 8º Créanse en Onzaga o Mogotes, Departamento de Santander; en Cáuzeza, en Tibirita y en La Palma, Departamento de Cundinamarca; en Villavieja y en San Antonio de Fortalecillas, Departamento del Huila; en Popayán, Departamento del Cauca; en Marinilla, Departamento de Antioquia; en Covarachía y en Ráquira, Departamento de Boyacá; en el Corregimiento de Queremal, Municipio de Dagua, Departamento del Valle; en Ríohacha, Departamento del Magdalena; en Aranzazu y en Victoria, Departamento de Caldas, y en la península de La Goajira, sendas escuelas-granjas industriales para la enseñanza, experimentación y desarrollo de la manufactura del fique y de sus similares, así como para el ensayo y demostración de nuevas aplicaciones de la fibra a usos diversos, con los necesarios talleres anexos para la constante efectividad de sus fines.

Se procurará que estas escuelas inicien labores en el próximo año, a cuyo efecto el Gobierno, desde la sanción de esta Ley, dictará las normas orgánicas y realizará las demás iniciativas indispensables.

ARTICULO 9º En la Ley de Apropiedades de todas las vigencias a partir de la próxima, se incluirán las partidas necesarias para el oportuno y cabal cumplimiento de la presente Ley.

El Gobierno queda facultado para abrir los créditos adicionales del caso, si no fueren apropiadas dichas partidas o su monto fuere insuficiente para los fines indicados.

ARTICULO 10. Para los efectos de lo establecido en los Decretos-leyes 1413 y 1157 de 1940, se considera que el fique es un producto cuyo cultivo existe en todo el país. Queda en estos términos modificado lo dispuesto sobre esta materia en el primero de los Decretos citados.

ARTICULO 11. Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, a diez y nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, CARLOS TIRADO MACIAS.  
El Presidente de la Cámara, SANTIAGO LONDOÑO—El Secretario del Senado, F. Fandiño Silva—El Secretario de la Cámara, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 28 de noviembre de 1941.

Publíquese y ejecútese,

**EDUARDO SANTOS**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Carlos LLERAS RESTREPO**

El Ministro de la Economía Nacional,

**Marco Aurelio ARANGO**

El Ministro de Educación Nacional,

**Juan LOZANO Y LOZANO**

## LEY 105 DE 1941 (NOVIEMBRE 28)

por la cual se hace una cesión al Distrito de Pasto.

El Congreso de Colombia  
decreta:

ARTICULO 1º Cédese al Municipio de Pasto, para la fundación de un Asilo de Locas, el edificio de propiedad nacional que ocupó la Penitenciaría en esa ciudad.

ARTICULO 2º El dominio y posesión del edificio pasarán a la fundación que se organiza en Pasto, con fines de asistencia social para locas, tan luego como esa institución disponga de personería jurídica. El Municipio le hará la transferencia mediante la respectiva escritura de cesión.

El establecimiento quedará en todo caso sometido a la inspección y vigilancia del Gobierno.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, CARLOS TIRADO MACIAS.  
El Presidente de la Cámara de Representantes, RICARDO JIMENEZ JARAMILLO—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 28 de noviembre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

**EDUARDO SANTOS**

El Ministro de Gobierno,

**Jorge GARTNER**

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

**José Joaquín CAICEDO CASTILLA**

## LEY 106 DE 1941 (NOVIEMBRE 28)

por la cual se auxilia una obra de previsión social.

El Congreso de Colombia  
decreta:

ARTICULO 1º Auxiliase con la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) a la Sociedad de Prevención Infantil, que ha tomado a su cargo el aislamiento, la manutención y la formación de los niños sanos, hijos de los leprosos.

PARAGRAFO. Este auxilio se destinará a la prosecución del edificio que para el Preventorio Infantil ha emprendido la mencionada Sociedad en el sitio de Sibaté, y también para los demás gastos de instalación que dicha institución demande.

ARTICULO 2º Esta suma será incluida en el capítulo correspondiente del Presupuesto de gastos de la presente o de la próxima vigencia, y en todo caso queda facultado el Gobierno para votar los créditos o hacer los traslados que fueren necesarios para la efectividad de esta Ley.

ARTICULO 3º En el Presupuesto de cada vigencia se incluirá la suma de diez y ocho mil pesos (\$ 18.000.00) con destino al sostenimiento de la institución, de que trata el artículo 1º de esta Ley.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, CARLOS TIRADO MACIAS.  
El Presidente de la Cámara de Representantes, RICARDO JIMENEZ JARAMILLO—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 28 de noviembre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

**EDUARDO SANTOS**

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

**José Joaquín CAICEDO CASTILLA**

so. de que no sean incluidas, el Gobierno queda autorizado para abrir el respectivo crédito adicional.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, CARLOS TIRADO MACIAS.  
El Presidente de la Cámara de Representantes, RICARDO JIMENEZ JARAMILLO—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 28 de noviembre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

**EDUARDO SANTOS**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Carlos LLERAS RESTREPO**

El Ministro de Educación Nacional,

**Juan LOZANO Y LOZANO**